



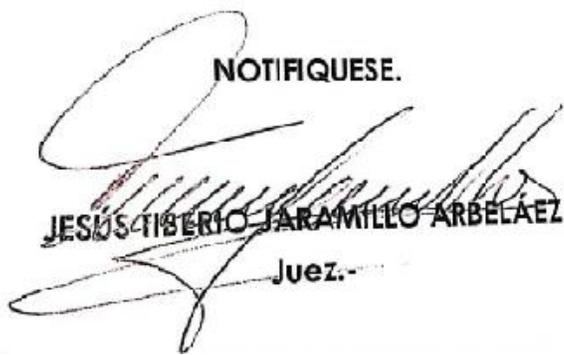
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero primero de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00690** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

Deberá informar la forma como obtuvo la dirección del correo electrónico del señor **DANIEL ALEJANDRO CARÓN MORALES** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.